

Exposición de motivos

En la época de creación del Fondo de Solidaridad como persona pública no estatal, instituida con el cometido de otorgar becas de estudio, ésta carecía de las capacidades administrativas para recaudar los aportes de los profesionales universitarios, y por lo tanto, fue necesario encomendar esa tarea a las Cajas Notarial y Profesional.

En la actualidad, ese instituto posee la práctica, la infraestructura tecnológica y el personal necesario para abordar esa tarea, y la normativa ya le ha encomendado la recaudación de las contribuciones de los profesionales universitarios con declaración de no ejercicio.

La separación de la recaudación en institutos distintos, según la condición de ejercicio o no ejercicio, genera confusión en los profesionales, y dificultades operativas que podrían superarse mediante la centralización de esa recaudación en el propio Fondo de Solidaridad.

Por otro lado, la eliminación de la recaudación del aporte al Fondo a través de las cajas paraestatales de seguridad social permitiría a ese instituto ahorrar la comisión que actualmente les abona, aplicando ese dinero a las becas.

Asimismo, entendemos conveniente que el cese de la aportación cuando se accede a una jubilación, esté condicionado al cese en toda actividad profesional remunerada, en línea con otras propuestas de modificación del literal A del inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.524.

Finalmente, se considera conveniente modificar el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 16.524, en su actual redacción, de modo de habilitar el trámite de las solicitudes de jubilación, sin perjuicio de retener el primer pago hasta la cancelación de la deuda con el Fondo. Se lograría de ese modo dar mayor agilidad al trámite jubilatorio, asegurando al mismo tiempo las garantías legales de cumplimiento de las contribuciones al Fondo.

Anteproyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 16.524 de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 271 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Fondo se integrará mediante una contribución especial (artículo 13 del Código Tributario) efectuada por los egresados de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional y de la Universidad Tecnológica, cuyos ingresos mensuales sean superiores a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y

Contribuciones). Dicha contribución especial deberá ser pagada a partir de cumplido el quinto año del egreso, hasta que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

A) Que el contribuyente cese en toda actividad profesional remunerada y acceda a una jubilación.

B) Que transcurran veinticinco años desde el comienzo de la aportación.

C) Que el contribuyente presente una enfermedad física o psíquica irreversible que lo inhabilite a desempeñar cualquier tipo de actividad remunerada.

D) Que el contribuyente cumpla setenta años de edad

El monto de la contribución se determinará atendiendo a la duración de la carrera del egresado, apreciada a la fecha de promulgación de la presente ley y a la cantidad de años transcurridos desde el egreso, de tal forma que:

A) Los egresados cuyas carreras tengan una duración inferior a cuatro años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 0,5 BPC (media Base de Prestaciones y Contribuciones) entre los cinco a nueve años desde el egreso y una contribución equivalente a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones) a partir de cumplidos los diez años desde el egreso.

B) Los egresados cuyas carreras tengan una duración igual o superior a cuatro años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones) entre los cinco y nueve años desde el egreso y una contribución equivalente a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) a partir de cumplidos los diez años desde el egreso.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero de este artículo, para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto. En caso de incumplimiento de los requisitos formales establecidos por la reglamentación, el egresado será sancionado con una multa de hasta 0,5 BPC (media Base de Prestaciones y Contribuciones) por ejercicio, con un máximo de 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) por ejercicios acumulados.

Los contribuyentes pagarán la contribución directamente ante el Fondo de Solidaridad en las formas que éste indique.

La contribución podrá ser pagada anualmente o en cuotas, en las condiciones que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos anticipados en el ejercicio.

El Fondo de Solidaridad expedirá certificados que acrediten estar al día con la contribución especial, con vigencia hasta el 31 de marzo siguiente.

Las entidades públicas o privadas deberán exigir anualmente a los sujetos pasivos de esta contribución especial, la presentación de la constancia referida en el inciso anterior. De no mediar tal presentación, las entidades mencionadas quedan inhabilitadas para pagar el 50 % de facturas por servicios prestados, sueldos, salarios o remuneraciones de especie alguna, a los sujetos pasivos titulares del derecho. La inobservancia de lo preceptuado será considerada falta grave en el caso del funcionario público que ordene y/o efectúe el pago.

Asimismo, la entidad que incumpla con lo previsto será solidariamente responsable por lo adeudado.

El Banco de Previsión Social y las demás entidades previsionales no abonarán la primera jubilación o retiro sin exigir la presentación de la constancia de estar al día con la contribución.”

Artículo 2°.- Derógase el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 16.524 de 25 de julio de 1994.